CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "ZENON CANDIA HERMOSILLA C/RES. Nro. 3142 DEL 18/MAYO/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" (Expte. Nro. 431, Folio 32 vlto, Año 2023). ----------

RECIBIDO - 6 -03- 2024 ESTADISTICA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cuarenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "Zenón Candía Hermosilla c/ Res. Nro. 3142 del 18/Mayo/2022 y otra de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda" a fin de resolver el recurso de Apelación y Nulidad interpuestos por Abg. Víctor Caballero, en representación del Ministerio de Hacienda, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 44 del 20 de abril del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MANUEL RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA. ----------**

Abog. Karinna Penoni Secretaria

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: En cuanto a la Nulidad, el abogado representante del Ministerio de Hacienda, no fundamento el recurso interpuesto. Por lo demás, como no se observa en el expediente vicios de forma en el proceso o en la Resolución Judicial para declarar la nulidad de oficio, en los términos autorizados por los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde declarar desierto el recurso de nulidad. **ES MI VOTO**.----------

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

A sus turnos, los Ministros **MARÍA CAROLINA LLANES y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candía, por compartir los mismos fundamentos. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. MANUEL RAMÍREZ CANDIA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nro. 44 del 20 de abril del 2023 resolvió: *"**1- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la presente demanda Contencioso Administrativa promovida por el señor ZENON CANDIA HERMOSILLA, contra la **Resolución DPNC- B. Nro. 3142 de fecha 18 de mayo del 2022 y otra,** dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y en consecuencia corresponde; **2- REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución DPNC-B Nro. 699 de fecha 08 de febrero del 2022 y la **Resolución DPNC-B Nro. 3142 de fecha 18 de mayo del 2022,** dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda; en lo que respecta al otorgamiento de la pensión peticionada por el accionante en su carácter de heredero e hijo discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco; **3- IMPONER,** las costas en el Orden Causado. **4- ANOTAR,** notificar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".* ----------

El Tribunal de Cuentas, sostuvo que corresponde otorgar el pago de la pensión y los haberes atrasados al recurrente, señor Zenon Candia Hermosilla, en virtud a lo establecido en el art. 130 de la Constitución y art. 3 de la Ley Nº 4317/11. ----------

Los actos administrativos impugnados: 1-) **Resolución DPNC -B Nro. 699 del 08 de febrero del 2022** que resolvió: **"***Art. 1º **DENEGAR** por improcedente la solicitud de Pensión y Gasto de Sepelio como heredero de Veterano de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el Sr. **ZENON CANDIA HERMOSILLA,** con C.I.C. Nro. 1.011.982, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…".* **2-) Resolución DPNC-B Nro. 3142 de fecha 18 de mayo del 2022** que resolvió: *"**Art.1º DENEGAR** por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC -B Nro. 699 del 08 de febrero del 2022, presentada a nombre del señor ZENON CANDIA HERMOSILLA, con C.I.C. Nro. 1.011.982, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución…"* ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "ZENON CANDIA HERMOSILLA C/RES. Nro. 3142 DEL 18/MAYO/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" (Expte. Nro. 431, Folio 32 vlto, Año 2023). ----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 6 -03- 2024

En los actos administrativos impugnados se sostiene que, no corresponde el pago de la pensión solicitado por el recurrente ya que no ha cumplido con las disposiciones establecidas en el art. 153 de la Ley Nro. 6873/22 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2022", pues su condición de discapacidad no fue del 100% y, tampoco se dio antes del fallecimiento del causante, tal como exige la norma para acceder a dicho beneficio.----------

El Abg. Fiscal Víctor Caballero, en representación del Ministerio de Hacienda, recurre lo resuelto por el Tribunal de Cuentas en los términos del escrito que obra a fojas 78/84 de autos sosteniendo que el Tribunal, al momento de resolver, no tuvo en cuenta la Ley de Presupuesto (art. 153 de la Ley Nro. 6873/22) que regula las disposiciones establecidas en el art. 130 de la Constitución, y establece que la condición de discapacidad del recurrente debe ser del 100% y darse antes del fallecimiento del causante, situación que no se observa en autos. Por estos motivos, solicita que la sentencia recurrida sea revocada. ----------

La parte actora, contesta los agravios según consta en el escrito obrante a fs. 93/95 de autos, alegando que corresponde confirmar la sentencia recurrida, por ajustarse a derecho. ----------

Al analizar el fondo de la cuestión planteada, lo que corresponde es verificar si el recurrente, señor Zenón Candia Hermosilla, reúne los requisitos establecidos en la Constitución para acceder al beneficio de la pensión en su carácter de hijo discapacitado del extinto Veterano del a Guerra del Chaco. ----------

Abog. Karinna Penoni Secretaria

Para ello, resulta necesario analizar lo que dispone el art.130 de la Constitución, que en lo pertinente menciona: "*Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libre en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que le permitan vivir decorosamente….**En los beneficios económicos le***

Luis María Benítez Riera

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

***sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados**, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución. **Los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente**". ----------*

De lo transcripto en el párrafo anterior se puede concluir que, **los únicos requisitos para otorgar la pensión** de un Veterano de la Guerra del Chaco a sus herederos discapacitados son la **acreditación de su vocación hereditaria y su incapacidad. ----------**

En ese sentido, conforme se observa en la Resolución DPNC- B. Nro.699/2022, el recurrente acreditó su vocación hereditaria por medio del Acta de Nacimiento (fs.70) y, de la Sentencia Declaratoria de Herederos Nro. 166 de fecha 16 de noviembre del 2017 dictado por el Juez de Paz Pilar- Paraguay; igualmente –según consta- acreditó su incapacidad física para el trabajo en un 20% por medio del Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs.124/127).----------

Además, cabe mencionar que, si bien el art. 153 de la Ley Nro. 6873/22 "Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2022" establece que la discapacidad debe ser del 100% y darse al tiempo del fallecimiento del causante (Veterano de la Guerra del Chaco), la Constitución no dispone dichos requisitos para otorgar el beneficio, pues como ya se ha mencionado en el párrafo anterior, los únicos requisitos son acreditar la vocación hereditaria y certificar la discapacidad, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el recurrente.--

Por tanto, habiendo el recurrente cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 130 de la Constitución, corresponde que la pensión solicitada por el señor Zenón Candia Hermosilla -como hijo discapacitado del extinto Veterano de la Guerra del Chaco- le sea otorgado, pues ninguna norma de inferior jerarquía puede modificar o restringir derechos establecidos en la Constitución, conforme lo dispone el Art. 137 de la Carta Magna.----------

En efecto, al existir una antinomia entre el art. 153 de la Ley Nro. 6873/22 y el art. 130 de la Constitución, como sucede en este caso, en aplicación al criterio de jerarquía, es aplicable la Constitución por encima de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "ZENON CANDIA HERMOSILLA C/RES. Nro. 3142 DEL 18/MAYO/2022 Y OTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" (Expte. Nro. 431, Folio 32 vlto, Año 2023). ----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 6 -03- 2024 Roque López Franco

ley reglamentaria, por lo que, lo resuelto por el Tribunal de Cuentas se ajusta a derecho. ----------

Por tanto, corresponde **No Hacer Lugar** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Hacienda) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 44 del 20 de abril del 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas en el **ORDEN CAUSADO** en virtud a lo establecido en el art. 193 del C.P.C., en razón a la antinomia que generó el alcance de una norma legal (Ley Nro. 6873/22) con una norma constitucional aplicable al caso (art. 130). Es mi voto. ----------

A su turno, los Ministros **MARÍA CAROLINA LLANES y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candía, por compartir los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ....44.....

Asunción, 05 **de** marzo **de** 2024 -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad. ----------
2. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 44 del 20 de abril del 2023 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------
3. **COSTAS,** en el orden causado. ----------
4. **ANOTESE,** regístrese y notifíquese. ----------

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

Abog. Karinna Pemeni
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA